

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Paula Andrea Gómez Montoya Mauricio Arturo Munera López
Radicado	05001 31 03 011 2021-00365 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

BANCOLOMBIA S.A., actuando como cesionaria del BANCO COLPATRIA S.A. presentó demanda en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para que, previos los trámites de esta clase de asuntos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores PAULA ANDREA GOMEZ MONTOYA y MAURICIO ARTURO MUNERA LOPEZ, respaldadas con hipoteca a abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 226 del 20 de febrero de 2012 de la notaría 3 de Envigado Antioquia, por los siguientes conceptos:

Numero pagaré	Capital	Intereses de mora
10990274809	\$25.572.650	Desde el 7 de octubre de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal permitida

Así mismo, se solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO ARTURO MUNERA LOPEZ por los siguientes conceptos:

Numero pagaré	Capital	Intereses de mora
150107917	\$86.026.316	Desde el 9 de junio de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 22.96% o la tasa máxima legal permitida

150107918	\$621.862	Desde el 9 de junio de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 22.96% o la tasa máxima legal permitida
150107919	\$520.762	Desde el 9 de junio de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 22.96% o la tasa máxima legal permitida
Sin #	\$18.635.354	Desde el 16 de junio de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 22.96% o la tasa máxima legal permitida
Sin #	\$2.324.118	Desde el 6 de mayo de 2021 hasta pago total, liquidados a la tasa de 22.97% o la tasa máxima legal permitida

Este Despacho, en auto calendarado a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, corregido mediante proveído fechado a doce de septiembre de dos mil veintidós libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, en la forma como fue solicitado en la demanda. Igualmente, se

ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-1092359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre el cual recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 226 del 20 de febrero de 2012 de la notaría 3 de Envigado Antioquia.

Los demandados se encuentran notificados por personalmente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento en el cual se resolvió sobre la notificación efectuada), (archivo 013, expediente digital), quienes dentro del término legal no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble que soporta la garantía, se encuentra debidamente inscrita, tal y como consta a archivos 035-037 del expediente digital.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de sendas obligaciones pactadas en los documentos allegados como base de recaudo, encontrándose acreditado que se constituyó una garantía real a favor del ejecutante por parte de los ejecutados contenida en la escritura pública No. 226 del 20 de febrero de 2012 de la notaría 3 de Envigado Antioquia y que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-1092359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, puede adelantar la efectividad de la garantía real.

El numeral 3 de la misma disposición normativa señala que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con

hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-1092359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, sobre el cual recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 226 del 20 de febrero de 2012 de la notaría 3 de Envigado Antioquia, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago librado el primero de abril de dos mil veintidós y las costas procesales.

TERCERO: Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$ **5.800.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08498ccc77c9981207c790dd63099011861cf610efb8f10bac634b18e6389b**

Documento generado en 17/11/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>